



RESOLUCIÓN No. 0086 de 2018

Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

EL GERENTE (E) DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto Distrital No. 409 del 30 de septiembre de 2016, modificado por el Decreto Distrital No. 517 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., fue creado por el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 9 de 1980, luego fue transformado por el Acuerdo 18 de 1983 y reestructurado por los Acuerdos 28 de 1992 y 005 de 2014, Entidad que tenía como objeto principal la de adquirir los bienes y servicios que requirieran las autoridades que tienen la competencia de garantizar la seguridad y la protección de los habitantes del Distrito Capital.

Que el artículo 1° del Acuerdo Distrital 637 de 2016 modificó parcialmente el Acuerdo No. 257 de 2006 creando dentro de la organización sectorial administrativa del Distrito Capital el *Sector de Seguridad, Convivencia y Justicia*, y ordenando la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Entidad que subrogó al FVS en la titularidad de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, según lo dispuso en el artículo 7° del citado Acuerdo.

Que el artículo 6° del citado acuerdo, ordenó la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

Que el Decreto Distrital 409 de 2016 modificado por el Decreto 517 de 2017, hizo efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. ordenó su liquidación, determinando en su artículo 5° que el FVS en Liquidación, únicamente podrá expedir los actos y realizar las operaciones necesarias para efectos de su liquidación.

Que dentro de las funciones contempladas en el artículo 10° del Decreto 409 de 2016, se estableció la de ejecutar los actos tendientes a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 517 de 2017, se modificó el Artículo 4° del Decreto 409 de 2016, se dispuso prorrogar el término de duración de la liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

Que dentro de las actividades del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C en liquidación se encuentran las correspondientes a la liquidación de contratos debidamente suscritos por el Fondo en operación, situación por lo que deberán adoptarse las acciones correspondientes para la culminación de dicha actividad.

Que el principio de coordinación presente en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala la necesidad de la colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones así como el logro efectivo de los fines cometidos estatales, razón por la cual la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), expidió la Circular No. 022 del 10 de Noviembre de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento que deben desarrollar conjuntamente ambas entidades para el pago de decisiones judiciales en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, tal como corresponde con la obligación que originó el acuerdo conciliatorio, aprobado en control de legalidad mediante el auto

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

del Juzgado sesenta y cinco administrativo del circuito judicial de Bogotá Sección Tercera, del doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), en virtud del Contrato de Obra No. 863 de 2014 el cual tiene su fuente de financiación en recursos ordinarios del Distrito que no fueron apropiados en el presupuesto 2018 de la SDSCJ.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Que el pasado veinticuatro (24) de Mayo de 2017, la Unión Temporal San Cristóbal, a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial con el fin de dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 260.298.751.00) con ocasión de la Liquidación bilateral del contrato de Obra No. 863 de 2014 que fue debidamente suscrita el veinte (20) de Febrero de 2017 por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación y la Unión Temporal San Cristóbal, toda vez que no había sido posible la cancelación de las sumas reconocidas y por ende pretendía iniciar proceso ejecutivo contractual.

Que el dieciocho (18) de Octubre de 2017 se llevó a cabo en la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante Unión Temporal San Cristóbal y las entidades convocadas el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación y Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia de Bogotá, ambas representadas por apoderados judiciales.

Argumentos de la Parte Convocada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación

El Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, decidió y aprobó que el acta de Liquidación Bilateral suscrita entre las partes del día 20 de Febrero de 2017, debe ser revisada y ajustada teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- a) *El apéndice 10 del contrato, denominado "Antecedentes del Proceso y características de ejecución, en su numeral 3.1 "Etapa previa" señalaba: " En el evento que durante la ejecución del contrato, sea necesario realizar adecuaciones y/o modificaciones en obra que impliquen soluciones de diseño, las mismas estarán a cargo y bajo responsabilidad del contratista de la obra" "Las modificaciones de diseños realizadas por el contratista, deberán ser revisadas por parte del interventor y no generarán costos adicionales para el Fondo. El costo y trámite debe ser asumido por el Contratista dentro de los costos indirectos del contrato a realizar".*
- b) *Al haberse reconocido la suma de \$ 185.974.726.00 por concepto de declaración de imprevistos en el Acta de Liquidación Bilateral suscrita entre las partes, **se podría incurrir en un detrimento patrimonial**, al no descontar en la liquidación en comento, la suma de \$ 31.784.000.00, que fueron canceladas en su momento al contratista, cuando los diseños fueron modificados en la ejecución del contrato. (Luego el costo de la actividad realizada estaba a cargo de la ejecución del contratista). En atención a la situación aquí expuesta, **el área de infraestructura del FVSL elaboró un balance financiero que hace parte integral de esta certificación, donde se determinó el valor económico a conciliar, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y***

RESOLUCIÓN No. 0086 de 2018

Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

UN PESOS MCTE. (\$ 228.514.751.00) y aprobado por el comité de conciliación del FVSL. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anterior, se dejará sin efectos el acta de Liquidación del 20 de Febrero de 2017, como las resoluciones No. 22 de 2016 y No. 30 de 2017, expedidas por la Gerencia del FVSL, esto es, mediante la revocatoria directa de los mismos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Argumentos de la Parte Convocada Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de Bogotá.

Se decidió por parte de los miembros del Comité no presentar y no aceptar formula conciliatoria, toda vez que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, no obstante lo anterior, respecto al pago se decide que el mismo se realizará conforme lo establece el decreto que prórroga el plazo de Liquidación del FVSL Y determina el pago de obligaciones a cargo del FVSL por parte de la SDSCJ.

Argumentos del apoderado de la Parte Convocante Unión Temporal San Cristóbal

Aceptamos las condiciones y los términos en que se plantea el pago de lo adeudado. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas previamente la Procuraduría Cincuenta Judicial II para asuntos administrativos concluyó que entre la parte convocante Unión Temporal San Cristóbal y el Convocado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación sea había configurado un acuerdo equivalente a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 228.514.751.00), que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; en consecuencia se decidió declarar que existió animo conciliatorio.

AUTO DEL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SECCIÓN TERCERA, REFERENCIA 11001334306520170025900

Que el juzgado tenía competencia para aprobar o improbar los acuerdos conciliatorios realizados por las partes el pasado veinticuatro (24) de Mayo de 2017 en conformidad con lo dispuesto en inciso primero del Artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Que la providencia emitida se detuvo en analizar los supuestos que deben existir para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa que fueron los siguientes:

- A) *La debida representación de las personas que concilian*
- B) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar*
- C) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*

RESOLUCIÓN No. 0086 de 2018

Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

- D) *Que no haya operado la caducidad*
- E) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*
- F) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público*

Ahora bien, a partir de un estudio en concreto del contrato de Obra No. 863 de 2014 suscrito entre el FVS y la Unión Temporal San Cristóbal el despacho realizó las precisiones enunciadas a continuación:

Respecto de la Representación de las partes y su capacidad.

Que se logró constatar que las partes convocantes y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes le fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su debida representación y defensa.

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Que Unión Temporal San Cristóbal formuló sus pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales al solicitar el cumplimiento del pago equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$ 260.298.751.00) consecuente del acta de Liquidación del veinte (20) de Febrero de 2017.

Que las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 228.514.751.00), con obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que de acuerdo a lo anterior fue claro que la controversia entre las partes era de contenido patrimonial susceptible de conciliación de acuerdo con los lineamientos enunciados en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Respecto de la Caducidad.

Que al existir una Liquidación bilateral suscrita entre las partes en virtud del Contrato No. 863 de 2014 el veinte (20) de Febrero de 2017, fue a partir de esta fecha que se contabilizaron los términos de la caducidad consagrados en el artículo 164 – literal j) numeral iii) del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el cual el término para instaurar la demanda relativa a contratos será de dos (2) años a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación.

Que para el caso en concreto, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales enunciado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr al día siguiente de la firma del acta de liquidación, teniendo el actor hasta el veintiuno (21) de Febrero de 2019 para impetrar la acción. Sin embargo, el veinticuatro (24) de Mayo de 2017, el convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

RESOLUCIÓN No. 0086 de 2018

Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

Que por lo anteriormente expuesto, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad ya que el convocante Unión Temporal San Cristóbal aún se encontraba en términos para presentar la acción de controversiales contractuales.

Respecto a la Inexistencia de lesividad para el patrimonio público.

Que partiendo de las precisiones realizadas por el comité de conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación para efectuar una revisión y ajustes en la Liquidación del 20 de Febrero de 2017 se logró evitar un detrimento patrimonial. Por esto, se presentó un nuevo valor a cancelar equivalente DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 228.514.751.00) que fue aceptado por el contratista Unión Temporal San Cristóbal. Por ende, se decidió dejar sin efectos el acta en mención como la resolución No. 22 de 2016 y No. 30 de 2017.

Que para el despacho estas actuaciones demuestran la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, por lo tanto el objeto de la conciliación cumplió con el propósito de proteger el patrimonio del Estado, pues evitó la interposición de una demanda en contra de la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ello implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa, condición que se encuentra prohibida para una entidad de la administración pública.

Que fundado en dichas consideraciones, el ad quo adoptó el siguiente fallo:

“Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la procuraduría (50) judicial II para asuntos administrativos, entre la Unión Temporal San Cristóbal 2014 y el Fondo de Vigilancia y Seguridad en Liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Por secretaría, expídanse las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del proceso.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Que con fundamento en lo anterior, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá pactó un último pago del Contrato de Obra No. 863 de 2014 en liquidación bilateral debidamente suscrita el catorce (14) de Marzo de 2018 por el contratista Unión Temporal San Cristóbal, El supervisor Ing. Klaus Robert Gutiérrez y la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, Doctora Nohelia Ramírez Arias por un valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 228.514.751.00), el cual será efectivo una vez se realice el traslado presupuestal para la vigencia del año 2018, al interior de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

RESOLUCIÓN No. _____ de 2018

Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

Que acorde con lo expuesto en los incisos anteriores, es necesario reconocer la obligación y remitir la actuación administrativa a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para la viabilización del pago, una vez efectuados los trámites presupuestales al "Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital" contenido en la Resolución No. 191 del 22 Septiembre de 2017, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Circular No. 022 del 10 de Noviembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a nombre del Contratista UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014 identificado con número de Nit: 900.804.112.-2 el valor elevado a conciliación bilateral en la Procuraduría 50 II para asuntos administrativos en virtud del Contrato de Obra No. 863 de 2014 equivalente a DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 228.514.751.00) de acuerdo con la aprobación del juzgado sesenta y cinco administrativo del circuito judicial de Bogotá Sección Tercera y lo expuesto en las considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo conforme a los artículos 67, 68, y 69 de la Ley 1437 al representante legal de UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014, o a su apoderado judicial, en su calidad de parte del Contrato de Obra No. 863 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., con el fin de que se efectúen los tramites respectivos para ordenar el pago de la obligación que hace referencia el artículo primero con cargo al presupuesto de la vigencia 2018 de dicha entidad.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, para el saneamiento contable y presupuestal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución al despacho judicial Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección tercera para dar constancia del efectivo cumplimiento de la sentencia del doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) proceso de referencia 11001334306520170025900.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución ÚNICAMENTE procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Entidad en liquidación, radicación que deberá realizarse en la Avenida Calle 26 No. 57 - 83 torre 7 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 0086 de 2018

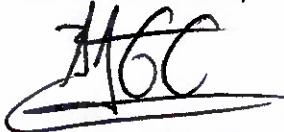
Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de una decisión judicial.

PARÁGRAFO. Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se entenderá como fecha de presentación la del día de llegada a la ventanilla de radicación ubicada en la Avenida Calle 26 No. 57 - 83 torre 7 piso 14 de Bogotá D.C; si el recurso de reposición se radica después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C., 04 MAY 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER GONZALEZ CARDENAS
Gerente Liquidador (E)
Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación

Proyectó: Juan Diego León Saavedra – Contratista FVSL
Revisó: Katherine Solarte Vélez – Coordinadora Jurídica FVSL-

